

SIPP No. 319-2016

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-
SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las
ocho horas con treinta minutos del día once de enero del año dos mil
dieciséis.

A sus antecedentes la solicitud de información, presentada en ésta Oficina, el veintidós de
diciembre del año dos mil dieciséis, interpuesta por el señor

, en carácter personal. El peticionario textualmente expresó: *“Copia de contrato de
interconexión entre los operadores TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. e I.P. HOLDING’S,
S.A. de C.V”*

Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada, clasificada con el código SIPP No. 319-2016 y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumpliera lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y el 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; conteniendo requisitos que tales disposiciones establecen se continuó el trámite legal correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras **b.** y **d.** funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET.

- III. Que por acuerdo administrativo de esta autónoma No. 230-2016/ADM-RRHH, se acordó ampliar el horario de trabajo del personal de SIGET desde las siete horas con treinta minutos hasta las diecisiete horas con treinta minutos, en el período comprendido del siete de noviembre al veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ambas fechas inclusive y el día sábado tres de diciembre desde las siete horas con treinta minutos hasta las doce horas con treinta minutos, compensando de esta manera las cuarenta horas laborales de la semana del veintiséis al treinta de diciembre de dos mil dieciséis. Corriéndose así el plazo de respuesta para esta petición según señala el Art. 71 inciso 1° de la LAIP.
- IV. La suscrita aclara que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: *“Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas”*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones con base al Art. 19 del Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, mediante oficio informo, que el contrato de interconexión requerido por el solicitante, entre los operadores TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. e I.P. HOLDING'S, S.A. de C.V, se encuentra en suspenso la inscripción ante dicha dependencia, debido a que el mencionado documento es objeto de análisis por la Gerencia de Telecomunicaciones, no existiendo aún un documento final del mismo. Lo descrito se adecua a lo establecido en el Art. 19 letra e. de la LAIP, transcribiéndose lo pertinente: *“Información Reservada Art. 19.- Es información reservada: ...e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en*

tanto no sea adoptada la decisión definitiva..." el proceso deliberativo se refiere a aquellas discusiones y procesos que los entes obligados desarrollan que aún se encuentra en trámite.

El artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *"Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder"* referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *"La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud..."*

3

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter reservado; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo imposible la entrega debido a que el contrato de interconexión solicitado aún se encuentra en análisis; estando limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 letra e. LAIP como información reservada.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la solicitud de información del señor
, con lo expresado esta resolución, por encontrarse aún en proceso de análisis.

- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consigno en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

4



ISIS ESMERALDA ACOSTA FLORES
Oficial de Información Institucional

IA/ia

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP